

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 086

PERÍODO LEGISLATIVO

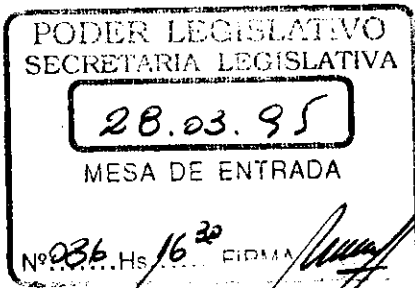
1995

EXTRACTO BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley de Promoción a las pequeñas y medianas empresas.

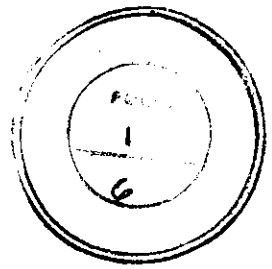
Entró en la Sesión 30/03/1995

Girado a la Comisión 2
Nº:

Orden del día N°: _____



FUNDAMENTOS



CONSIDERANDO QUE TIERRA DEL FUEGO DEBE DAR CABIDA A NUEVOS EMPRENDIMIENTOS, QUE PERMITAN A TRAVÉS DE CRÉDITOS LA APERTURA DE NUEVAS FUENTES DE TRABAJO, ES QUE SE PRESENTA EL SIGUIENTE PROYECTO CON LA FINALIDAD DE PROMOVER INSTITUCIONALMENTE EN EL ÁREA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA , A LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRENDIMIENTOS.

ACTUALMENTE PODEMOS DECIR, QUE LA ECONOMIA DE NUESTRA PROVINCIA, SE ENCUENTRA ANTE EL GRAN DESAFÍO DE ENFRENTAR EL AGOTAMIENTO DE UN MODELO Y LA CREACIÓN DE NUEVAS POLÍTICAS ECONÓMICAS, QUE PERMITAN DE ESTE EL CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN, A TRAVÉS DE ALTERNATIVAS BASADAS EN MICROEMPRESIMIENTOS QUE TENGAN COMO SUSTENTO, DESARROLLAR SECTORES QUE CON EL TIEMPO PUEDAN CONVERTIRSE EN MOTORES DEL CRECIMIENTO ECONOMICO PROVINCIAL, REGIONAL, SOCIAL Y FAMILIAR.

ES POR ELLO Y SIGUIENDO EL PROCESO DE RECONVERTIBILIDAD, ES QUE HOY MAS QUE NUNCA DEBEMOS APOYAR LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO QUE POSIBILITE LÍNEAS DE CRÉDITOS ACCESIBLES, QUE PROMOCIONE AL SECTOR MICROEMPRESARIAL DENTRO Y FUERA DE LA PROVINCIA, Y QUE DIAGRAME UNA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIAL, EN LA QUE SE CONTEMPLA EL ASESORAMIENTO EN COMERCIO EXTERIOR, LA INFORMACIÓN SOBRE MERCADOS INTERNOS Y EXTERNOS ENTRE OTROS. YA QUE SABRIENDO QUE ESTAMOS INSERTOS EN UNA ECONOMIA DE MERCADO, ES NECESARIO SABER MENSURAR EL MISMO, CONOCER LAS OPORTUNIDADES QUE EXISTEN Y LAS DESVENTAJAS POSIBLES, ADMINISTRAR CON EFICIENCIA Y FUNDAMENTALMENTE INVERTIR LO NECESARIO EN CAPACITACIÓN, NO SOLO REFERIDO A LA TECNOLOGÍA MATERIAL, SINO TAMBIÉN A LA CAPACITACIÓN GERENCIAL Y DE MANEJO DE NEGOCIOS.

EN SUMA ASISTIMOS A UN NUEVO ESCENARIO ECONOMICO PROVINCIAL, CONTEXTUALIZADO AL NACIONAL, Y PARA ACCEDER ES NECESARIO ADAPTARNOS CON ESTAS NUEVAS POSIBILIDADES, A LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DE LA PROVINCIA. ES POR ELLO HORA DE REACTIVAR EXHAUSTIVAMENTE NUESTROS PROPIOS RECURSOS.

LA CREACIÓN DE UNA SECRETARIA DE

MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F

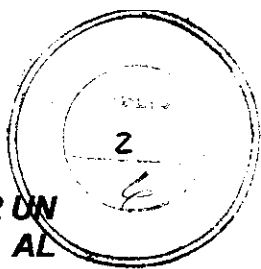
Dr. DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

Prof. RAUL GERARDO PEREZ
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

Prof. Rodolfo Daniel Lizardo
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

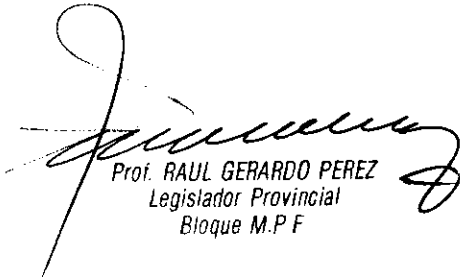
ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

CESAR ABEL PINTO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

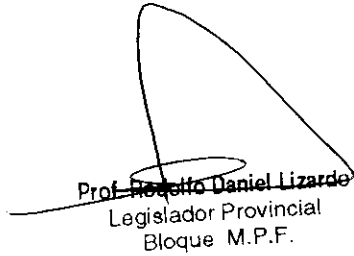


PROMOCION AL SECTOR DE MICROEMPREDIMIENTO, ACOMPAÑADO POR UN CONSEJO ASESOR PERMITIRÁ DAR POSIBILIDADES DE DESARROLLO AL SECTOR DE PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, INCLUYENDO A SU VEZ LAS MANUFACTURERAS, ARTESANALES Y DE SERVICIOS, GENERANDO FUENTES DE TRABAJO, ESTABILIDAD Y ARRAIGO

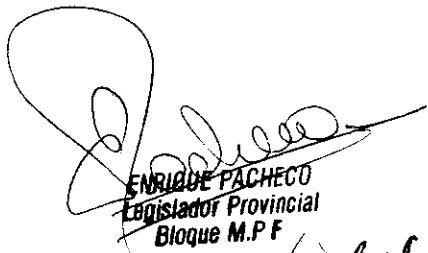
POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS, SOLICITO A LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA, QUE APOYEN EL PRESENTE PROYECTO.



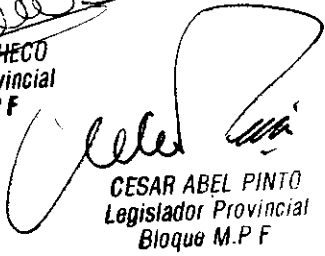
Prof. RAUL GERARDO PEREZ
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



Prof. Roberto Daniel Lizarde
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



CESAR ABEL PINTO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

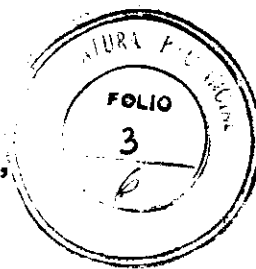


MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F



Dr DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**



ARTICULO 1º: El Estado Provincial apoya y promueve a las pequeñas y medianas empresas productivas de su jurisdicción, que opten por incorporarse al sistema establecido por esta ley.

ARTICULO 2º: El Ministerio de Economía de la Provincia será el órgano de aplicación de las normas dispuestas en esta Ley , cuyo objetivo es el promover el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas de la provincia.

ARTICULO 3º: A los fines de la presente se denomina pequeña o medianas empresas, a todas aquellas unidades de producción formales o informales, de interés social y económico cuyo objeto es la producción de bienes de servicios que estén establecidas o que se establezcan en la provincia de Tierra del Fuego, en las cuales el activo, la forma jurídica de constitución y número de integrantes será establecido por la reglamentación.
Quedan excluidas de la presente Ley , las que realizan mera intermediación.

ARTICULO 4º: El Ministerio de Economía de la provincia creará un organismo avocado exclusivamente a las PYMES y otras áreas relacionadas con microemprendimientos (artesanales y manufactureras)


ARTICULO 5º: La creación del organismo citado en el artículo precedente, tendrá como función:

- a) Crear y organizar el Registro Provincial de las pequeñas y medianas empresas, que opten por el régimen de esta Ley, incorporándolas solo cuando hayan cumplido con los requisitos dispuestos.
- b) Controlara la gestión de las pequeñas y medianas empresas manteniéndolas incluidas en este régimen siempre que el riesgo empresarial de la iniciativa privada permita lograr o mantener las condiciones de competitividad, eficiencia y responsabilidad ante los mercados.
- c) Excluirá del registro mencionado a las pequeñas y medianas empresas que no reúnan las condiciones mencionadas en el inciso anterior.
- d) Diagramar programas de capacitación específicos para el desarrollo gerencial, comprendiendo estos asesoramiento contable; comercio exterior; información sobre mercados internos y externos, consorcios etc.

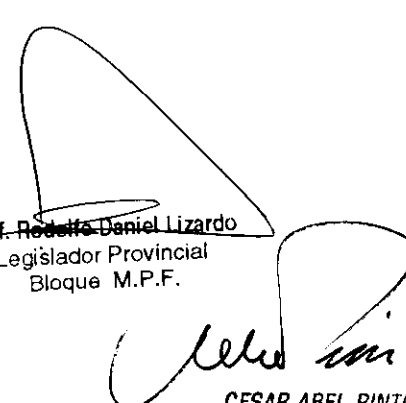
ARTICULO 6º: A los efectos de su inscripción en el Registro Provincial, las



MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


Prof. RAUL GERARDO PEREZ
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


Dr DOMINGO CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


Prof. Rodolfo Daniel Lizardo
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


CESAR ABEL PINTO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

PYMES, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener capacidad para obligarse
- b) Tener domicilio personal y comercial en la provincia de Tierra del Fuego.
- c) Cumplir con lo establecido con el artículo 3° de la presente Ley.

ARTICULO 7°: Las PYMES y otros microemprendimientos, incluidos en el régimen registral establecido en la presente Ley, con el solo hecho de la inscripción, quedarán habilitados a que el Estado Provincial, incluyendo organismos descentralizados, autónomos, autárquicos y municipios, puedan contratar sus servicios o comprar sus productos conforme los procedimientos establecidos en las leyes que rigen en la materia.

ARTICULO 8°: Será prioritario y obligatorio para todos los organismos de la Administración Pública Provincial, centralizados, autónomos, y autárquicos que en toda actuación administrativa de compra de bienes o contratación de servicios se verifique si existen oferentes inscriptos en el registro establecido en el artículo 5° de la presente Ley, que operen en el rubro objeto de la contratación y en ese caso, se les solicite que coticen.

ARTICULO 9°: Tanto en las contrataciones y / o compras directas, como en las licitaciones, de obtenerse igual precio entre uno de los sectores contemplado en el artículo 5° de la presente Ley y de un proveedor tradicional del Estado, tendrá siempre prioridad la oferta de la pequeña o mediana empresa.

ARTICULO 10°: Cuando la PYMES o el microemprendimiento, hubiese falseado algún dato en la inscripción, en la certificación oficial, o hubiere actuado dolosamente en la operación directa o en la licitación, el organismo de aplicación, sancionará con apercibimiento, suspensión o inhabilitación del registro, según lo establezca la reglamentación de la presente Ley, sin el perjuicio de las correspondientes penalidades contractuales fijadas por el organismo adquirente.

ARTICULO 11°: El P.E.P. a propuesta del organismo competente del Ministerio de Economía, dispondrá de créditos provenientes del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego -de acuerdo a lo normado en el artículo 72° de la Constitución Provincial - destinados a materia prima, herramientas, maquinarias, o mano de obra inicial, indispensable para el proceso productivo.

ARTICULO 12°: El régimen de financiación de los créditos a entregar, según el artículo precedente, tendrán plazos de devolución; año de gracia y tasas de interés reducida conforme a lo que se establezca en la reglamentación.

MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F

Prof. RAUL CEBARDO PEREZ
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

Prof. Rodolfo Daniel Lizarzo
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

Dr DOMINGO S CABALLERU
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

CESAR ABEL PINTO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F



ARTICULO 13°: Para el otorgamiento de los créditos , habrá un regimen de capacitación que será exigido, como requisito indispensable ante la solicitud del mismo, dándosele participación a las distintas áreas del gobierno provincial ,para la elaboración de los cursos en el concepto de la educación permanente.

ARTICULO 14°: El organismo a crearse tendrá un regimen de asesoramiento integral, conformado por técnicos y expertos de distintas áreas gubernamentales.

ARTICULO 15°: Los sectores involucrados en la presente Ley ,que fabricaren productos con posibilidad de su comercialización fuera de la provincia, tendrán prioridad para que los mismos sean incluidos en las promociones que realice el gobierno de la provincia, contando para ello con un regimen de aval para la importación y exportación que la reglamentación determinara.

ARTICULO 16°: El organismo de aplicación a través del Ministerio de Economía , promoverá el fomento a las pequeñas y medianas empresas , contando para ello y además de lo establecido en el articulo 72 de la Constitución Provincial, con otros fondos provenientes de :

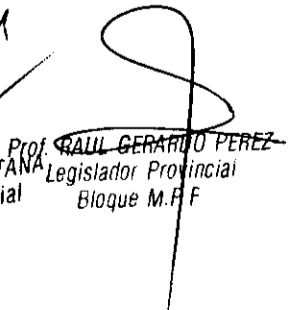
- a) Partidas presupuestarias que determine el P.E.P.
- b) Programas internacionales , nacionales, y/o municipales .
- c) Donaciones de personas físicas o jurídicas.
- d) Todo otro ingreso que se pudiera obtener como consecuencia del ejercicio de su actividad específica.

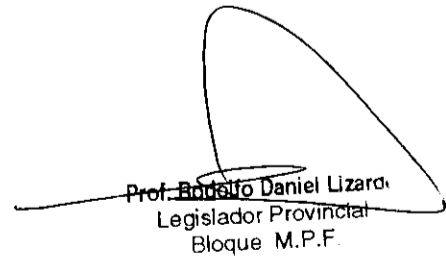
ARTICULO 17°: Se creará juntamente con el organismo establecido en la presente Ley en su articulo 4°, un Consejo Provincial de promoción a las PYMES y otros microemprendimientos, que estará integrado por :

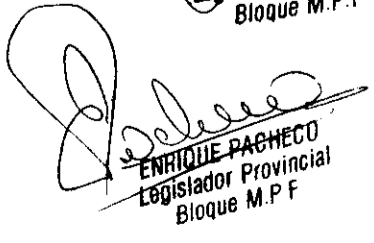
- a) Un representante de las PYMES u otro microemprendimiento , por cada Departamento , que se halle inscripto en el Registro Provincial .
- b) Un miembro representante de la Secretaria de Planeamiento, Ciencia y Tecnología.
- c) Un representante de la Cámara de Comercio de cada uno de los Departamentos.
- d) Un representante del Consejo Directivo del Banco de la Provincia.
- e) Un funcionario del Ministerio de Economía de la Provincia.

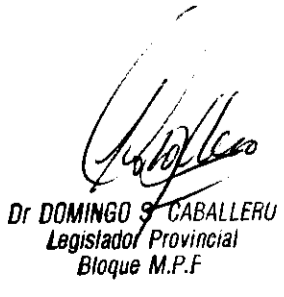
ARTICULO 18°: El Consejo Provincial será presidido por el funcionario responsable del organismo a crearse ,según lo establecido en el articulo ...de la presente Ley.

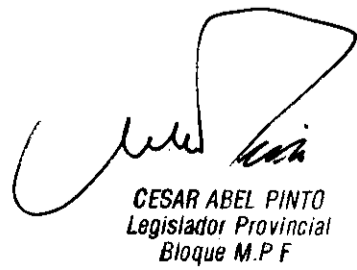

MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F


Prof. RAUL GERARDO PEREZ
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

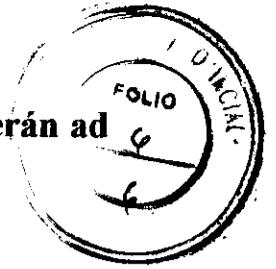

Prof. Rodolfo Daniel Lizard
Legislador Provincial
Bloque M.P.F


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F


Dr. DOMINGO S. CABALLERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F


CESAR ABEL PINTO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

ARTICULO 19°: Los cargos que conforman el Consejo Provincial serán ad honorem.



ARTICULO 20°: El Consejo Provincial de promoción a las PYMES y otros microemprendimientos, dictara su reglamento de funcionamiento interno, determinando la reglamentación las misiones y funciones de dicho cuerpo colegiado, que se deberán ajustar a la finalidad que a continuación se detalla:

- Asesorará a la Autoridad de Aplicación.
- Propender a estabilizar la situación del sector y dignificar las actividades desarrolladas por pequeñas y medianas empresas efectos de incorporarlas a un sistema provincial integrador de la cultura con la adecuada valoración del producto.
- Estimular la producción continua de las actividades antes mencionadas mediante la promoción y a través de exposiciones individuales o colectivas, certámenes y gestión de premios y contratos.
- Difundir el trabajo de las PYMES u otros microemprendimientos, dentro de la comunidad, con el propósito que un mayor numero de personas se dedique a esta actividad, brindando para ello el asesoramiento necesario, charlas , conferencias y difusión periodística.

ARTICULO 21°: La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los (30)TREINTA días de su sanción.

ARTICULO 22°: Los gastos que demande la presente Ley, serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes del Ministerio de Economía de la Provincia.

ARTICULO 23°: De forma.

Prof. RAUL GERARDO PEREZ
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

Prof. Rodolfo Daniel Lizardo
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F

Dr DOMINGO S. CABALLEHU
Legislador Provincial
Bloque M.P.F

CESAR ABEL PINTO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F